

Constancia secretarial: Manizales, once (11) de enero de 2023. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda verbal de simulación y distracción o ocultamiento o distracción de bienes sociales con el N.º 17001-40-03-011-2022-00764-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, once (11) de enero de 2023

Se resuelve la admisibilidad de la demanda verbal de simulación y distracción u ocultamiento o distracción de bienes sociales de menor cuantía promovida por Belen Giraldo Correa contra José Omar Grisales Grajales y Mónica Consuelo López Londoño, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00764-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos generales previstos el art. 82 del CGP:

1. Deberá corregir la pretensión segunda teniendo en cuenta que en ella se contienen dos pretensiones independientes y consecutivas, siendo una que se declare que José Omar Grisales Grajales y Mónica Consuelo López Londoño conjuraron de manera dolosa para sacar del patrimonio de la sociedad conyugal de los esposos Grisales Grajales -Correa Giraldo los bienes objeto del litigio y la otra tendiente que se imponga al demandado Grisales Grajales la sanción de que trata el artículo 1824 del Código Civil, por lo tanto deberá escindir estas pretensiones y presentarlas de manera independiente.
2. Deberá incluir en la nueva pretensión de condena que resulte de la división referida en el numeral anterior, el monto específico de la sanción que pretende sea impuesta al demandado José Omar Grisales Grajales.
3. Deberá incluir en el recuento fáctico en sustento de esta nueva pretensión de imposición de sanción, en los cuales se de cuenta del valor de los bienes

objeto del litigio, el valor de la porción correspondiente al cónyuge demandado y el valor final de la sanción a imponer.

4. Deberá aclarar y/o corregir la pretensión tercera, indicando si esta se refiere a los frutos civiles de los bienes inmuebles objeto de controversia, como patrimonio que debió incluirse en el haber social y que fue objeto de ocultamiento o distracción; o es su defecto se solicita que estos sean reconocidos como perjuicios causados en la modalidad de lucro cesante.

En cualquiera de los dos casos deberá incorporar en la pretensión la suma total que busca sea impuesta como sanción (art. 1824) o como indemnización de perjuicios.

5. En caso de decantarse por la pretensión de reconocimiento de una indemnización de perjuicios, deberá la parte actora formular juramento estimatorio que cumpla a cabalidad con las exigencias de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es, determinando razonadamente y con claridad cada uno de los conceptos que lo conforman, es decir, el juramento estimatorio no puede limitarse en enunciar una suma de dinero caprichosa a arbitrio de la parte, por el contrario, la estimación juramentada de la indemnización pretendida debe construirse con base en sumas determinadas de las cuales la parte debe establecer su origen y explicar a qué particularidades obedece su cuantía.

6. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito.

Lo anterior llevará al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá un término de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada so pena de rechazo conforme a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

SEGUNDO: Inadmitir la demanda verbal de simulación y distracción o ocultamiento o distracción de bienes sociales de menor cuantía promovida por Belen Giraldo Correa contra José Omar Grisales Grajales y Mónica Consuelo López Londoño.

TERCERO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazado.

CUARTO: Reconocer personería a Gilma Montes Martínez portadora de la T.P. 50.638 del C.S.J., para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e4da88b91e72b55524e371bb3b81bdbb581e611a6a7b2fc12a49c4fbbc58fb7**

Documento generado en 11/01/2023 03:49:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>